

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-65-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000145719, requiriendo:

“Quisiera conocer de la persona que ocupa el puesto de secretaria en la Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca Morelos lo siguiente:

- 1- Cual (sic) fue el proceso de selección para ocupar esa plaza y desde que año la ocupa la persona que actualmente se desempeña en esta (sic) área.*
- 2- documento (sic) que acredite si ha solicitado alguna licencia con o sin goce de sueldo, días económicos o permisos, desde su ingreso en la Casa de Cultura Jurídica.*
- 3- registro (sic) o control de asistencia de la persona que ocupa dicho puesto*
- 4- Evaluación de desempeño desde su ingreso hasta la fecha.”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0329/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/2021/2019, y UGTSIJ/TAIPDP/2022/2019 el Titular de la Unidad General requirió a los

Directores Generales de Recursos Humanos y de Casas de la Cultura Jurídica, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la información requerida y, sobre su clasificación.

IV. Informes de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento, las Direcciones Generales vinculadas presentaron oportunamente sus informes respectivos lo cuales serán analizados más adelante.

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2441/2019, de quince de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

VII. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria de siete de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Materia de la solicitud. Para una mejor comprensión del asunto, en la siguiente tabla se muestra cada uno de los puntos de la solicitud de información y la respuesta respectiva:

Solicitud de información	Informes
<p><i>Quisiera conocer de la persona que ocupa el puesto de secretaria en la Casa de la Cultura Jurídica en Cuernavaca Morelos lo siguiente:</i></p> <p>1- <i>Cual (sic) fue el proceso de selección para ocupar esa plaza y desde que año la ocupa la persona que actualmente se desempeña en está (sic) área.</i></p>	<p>DGRH. Conforme a la normatividad interna, el nombramiento del personal administrativo le corresponde al Ministro Presidente, a proposición de los titulares de los órganos y áreas del Alto Tribunal.</p> <p>En cuanto al año desde el cual la servidora pública desempeña ese puesto, de los registros se desprende que corresponde al año de 2007.</p>
<p>2- <i>documento (sic) que acredite si ha solicitado alguna licencia con o sin goce de sueldo, días económicos o permisos, desde su ingreso en la Casa de Cultura Jurídica.</i></p>	<p>DGRH. No obra documento relativo de solicitudes de licencias con o sin goce de sueldo, ni de permisos de la servidora pública.</p> <p>En cuanto a los días económicos, se acompañan 7 copias del Formato de solicitud-resolución para el otorgamiento de días económicos.</p>
<p>3- <i>registro (sic) o control de asistencia de la persona que ocupa dicho puesto</i></p>	<p>DGCCJ. Dado que no señala una temporalidad concreta, se pone a disposición el registro de asistencia de 2018 y 2019 cuyo costo de reproducción es de \$21.30</p>
<p>4- <i>Evaluación de desempeño desde su ingreso hasta la fecha</i></p>	<p>DGCCJ. Se pone a disposición la evaluación 360° de 2017 y 2018. Se proporciona desde esa fecha debido a que fue en esa anualidad cuando inició la evaluación para los trabajadores de confianza.</p>

Como se advierte de lo anterior, **este Comité tiene por atendida la solicitud de información** respecto de los siguientes puntos:

- En el **punto 1**, se explica el procedimiento de selección de la servidora pública y se informa el año de ingreso a la Suprema Corte.
- En cuanto al **punto 2**, se entregan los formatos para solicitar días económicos (7) y, por otra parte, se informa que no obra documento de solicitudes de licencias con o sin goce de sueldo, ni de permisos de la servidora pública, lo cual es una respuesta igual a cero y no una inexistencia de información.
- Respecto al **punto 3**, dado que no señala una temporalidad concreta, se entregan los registros de asistencia de 2018 y 2019 que generaron un costo de reproducción. Por lo que se *instruye* a la Unidad General de Transparencia para que haga de conocimiento dicha situación al petitionario y, en caso de que cubra el monto, le sea entregada la información.

Por las relatas consideraciones, se *instruye* a la Unidad General de Transparencia para que entregue la información proporcionada por las áreas vinculadas.

III. Clasificación de la prueba de evaluación 360.

Por otra parte, respecto del **punto 4** la DGCCJ pone a disposición los resultados de la evaluación de desempeño 360° de 2017 y 2018 de la servidora pública y las clasifica como información pública; aclara que la evaluación empezó a realizarse a partir de 2017.

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido constante en subrayar el carácter estratégico de la libertad de expresión y del derecho a la información, que los convierte en piezas básicas para el adecuado

funcionamiento de la democracia representativa¹. Asimismo, se ha dicho que la libre manifestación de las ideas y el flujo de información constituyen una condición indispensable, para el ejercicio de todas las demás libertades y en tal sentido, se ha retomado en varias ocasiones la afirmación de que *“la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”*²; por lo tanto, las libertades de expresión e información **gozan de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad**³.

Sin embargo, no hay derechos absolutos que prevalezcan sobre los demás⁴. Las restricciones de los derechos fundamentales surgen, preferentemente, de la necesidad de que un mismo derecho sea disfrutado simultáneamente por una pluralidad de individuos y de la interacción entre dos derechos o un bien de rango constitucional en una misma situación⁵.

Uno de los límites principales de la libertad de información es el derecho a la protección de datos personales, tal y como lo concibe nuestra Constitución en los artículos 6, Apartado A, fracciones I y II, 16, párrafo segundo y 20, Apartado C, fracción V, este derecho garantiza que la persona controle sus

¹ Amparo en revisión 28/2010 (Letras Libres), resuelto el 23 de noviembre de 2011.

² Véase, Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 70. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 68.

³ Véase las tesis: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 3; Pág. 2914. 1a. XXII/2011 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 286. 1a. CCXVIII/2009. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 287. 1a. CCXVII/2009. Asimismo, el criterio ha sido compartido por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, resuelta el 6 de julio de 2015, así como en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta el 7 de julio de 2014.

⁴ García Guerrero, José Luis, La libertad de comunicación, en Los Derechos Fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 pp. 184 y 185.

⁵ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Consultable en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

datos con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado.

En este sentido, el ámbito de protección de este derecho no se reduce a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal que releve información sobre una persona y cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar sus derechos⁶.

Ahora bien, de la revisión de los resultados de la prueba 360° de la servidora pública en cuestión se observa que, además de medir rubros enfocados al desempeño del servidor público en sus funciones –tales como puntualidad o disciplina-, existen variables de carácter subjetivas –calidad o autocontrol- que expresan datos íntimos.

A partir de la vinculación de cada una de las variables que son analizadas en la prueba 360°, uno puede determinar la radiográfica física y psicológica del servidor público, por lo que la publicidad de este tipo de información expondría elementos de la personalidad del sujeto.

En efecto, una variable descrita en la prueba observada de manera aislada puede, aparentemente, no resultar ofensiva a la intimidad de la persona, pero cuando se correlaciona con las demás variables uno puede tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información íntima de la servidora pública.

En consecuencia, **la información de los resultados de la evaluación 360° son confidenciales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, por lo que se revoca la determinación de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en el sentido de estimar que es información pública.

⁶ Véase la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, en particular la resolución STC 292/2000, fundamento 6.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información contenida en el considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se clasifica como confidencial la información contenida en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que atiendas las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-
65-2019**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV